

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETÍN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantás Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Abril de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Con motivo de los trabajos que se están ejecutando para llevar á debido efecto la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se han producido varias reclamaciones y quejas fundadas no sólo en errores materiales que se atribuyen á la Administracion provincial al practicar aquellos, sino tambien en los aumentos de la riqueza líquida imponible que algunos pueblos consideran improcedentes.

Respecto del primer punto, la Administracion es la primera interesada en que se subsanen las equivocaciones materiales que hayan podido padecerse en las operaciones ejecutadas, lo cual se conseguirá fácilmente examinándolas de nuevo con toda escrupulosidad.

En cuanto á los aumentos de la capacidad tributaria que resultan entre la que aparece del último amillaramiento y la que arrojan las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, preciso es de todo punto que la Administracion desvanezca las dudas ocurridas á los Ayuntamientos y Juntas periciales en la aplicacion de las reglas que han servido de guía para verificar los trabajos estadísticos, como fundamento de la designacion de la riqueza y la fijacion de la cuota á cada localidad. Y este interesante objeto se conseguirá desde luego si V. S., en cumplimiento de su deber, manifiesta á dichas Corporaciones que la primera base de la operacion ha sido la extension superficial contributiva, declarada por los contribuyentes en las cédulas y aceptada por la Administracion: que los cultivos en las mismas expresados tambien se han admitido: que la division de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad no se ha alterado, según se hallaba en el último amillaramiento respecto de una cabida igual: que cuando ésta ha resultado mayor ó menor en las cédulas se ha aumentado ó disminuido en la misma proporcion que presenta el amillaramiento citado: que si en las cédulas se han declarado nuevos cultivos, los cuales no estaban comprendidos en aquel, la designacion de calidades de terrenos se ha verificado del modo que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Diciembre de 1881; y que fi-

jadas la extension superficial y la clase de cultivos según las cédulas-declaraciones, así como las calidades de los terrenos por el indicado procedimiento, se ha practicado la evaluacion de los productos, gastos y líquido imponible, aplicando los tipos propios de cada localidad que, aceptados y reconocidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales, han servido de base al último repartimiento, y son por lo tanto los vigentes á que se refiere el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Al demostrar V. S. con esos detalles las reglas observadas por la Administracion para señalar la riqueza imponible á cada uno de los pueblos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reglas que los Ayuntamientos y Juntas periciales han cumplido ó deben cumplir estrictamente para fijar la capacidad tributaria de cada individuo, procurará inculcar en el ánimo de dichas Corporaciones la seguridad de que los contribuyentes que venian pagando la contribucion territorial con arreglo á su verdadera riqueza, la cual, por lo mismo, no ha aumentando en sus cédulas-declaraciones, han de obtener naturalmente la baja de su cuota equivalente á la disminucion del 5 por 100 que ha sufrido el gravámen sobre la riqueza, del mismo modo que experimentarán aumento en su cuota, no obstante ese ménos tipo de tributacion, aquellos que venian ocultando su propiedad en grado mayor que el que representa dicho 5 por 100, y ahora han declarado su verdadera riqueza imponible, pues claro es que antes no pagaban el 21 por 100 de la misma, sino un tanto menor proporcionado á la ocultacion que cometian; entendiéndose uno y otro caso, respecto de las localidades comprendidas en el art. 1.º de la citada ley, toda vez que ésta sólo se refiere á la entidad colectiva pueblos, y no se ocupa de la individual contribuyente para evitar que en un mismo Municipio fuera necesario ejecutar dos repartimientos, uno con el gravámen del 16 y otro con el de 21 por 100.

V. S. es el primero, que, inspirándose en ese criterio legal, debe aclarar todas las dudas que ocurran á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que han de disfrutar el beneficio concedido en el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, teniendo en cuenta que las circunstancias inherentes á toda reforma en los impuestos exigen imperiosamente una extraordinaria suma de celo y actividad por parte de todos los funcionarios de la Hacienda, tanto más cuanto que, como se ha dicho á V. S. con repeticion, la cobranza del segundo trimestre del actual semestre se ha de realizar en 1.º de Mayo próximo por los nuevos repartimientos individuales, según se previno en la Real orden de 6 de Febrero último.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer:

1.º Que si se han cometido errores materiales por parte de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia en la designacion de la riqueza de los pueblos y en el señalamiento de la cuota de contribucion, bien hayan sido expuestos por los pueblos, bien observados por dicha dependencia, sean inmediatamente subsanados por la misma, y se comuniquen á los Ayuntamientos respectivos sin pérdida de momento las reclificaciones procedentes.

2.º Que haga V. S. conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales el procedimiento empleado por la Administracion de Contribuciones para fijar la riqueza imponible de cada localidad bajo la base de la extension superficial contributiva y los cultivos declarados en las cédulas, comunicándoles detalladamente las reglas que se han observado para la division de los terrenos en tres calidades, y para la evaluacion de los productos según los tipos vigentes, con el objeto de que dichas Corporaciones apliquen esas mismas reglas al señalamiento de la riqueza de los contribuyentes.

3.º Que si los aumentos y errores de que los pueblos se quejasen estuvieran fundados, no en los procedimientos administrativos que han nacido de la exacta aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que quedan detenidamente explicados, sino de los que anteriormente hayan venido practicando los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos pueblos, en este caso la Administracion les reconocerá el derecho de reclamacion, previo el oportuno expediente, aunque no podrá surtir efecto más que en el próximo ejercicio, y sin que aquella sea obstáculo para que los repartimientos individuales del actual semestre se terminen en la forma y plazos determinados por la Direccion general de Contribuciones.

Y 4.º Que se reitere á V. S. el deber en que se halla de imprimir la mayor actividad en el importante servicio de que se trata, cumpliendo las órdenes anteriormente dictadas, para que la cobranza de la contribucion territorial del segundo trimestre del semestre actual se verifique por los nuevos repartimientos en 1.º de Mayo próximo sin falta alguna, respecto de los pueblos que han de tributar con el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible señalada por esa Administracion, con arreglo al art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Madrid 3 de Abril de 1882.

CAMACHO.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Salamanca se ha servido aprobar el itinerario que el Inspector de primera enseñanza de esta provincia ha de seguir en la visita ordinaria que en el presente año deberá girar á las Escuelas del partido judicial de esta capital y del de Bermillo de Sayago.

Para que la visita de que se trata pueda producir en bien de la enseñanza los resultados que son de desear, esta Corporacion espera que los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales del ramo, prestarán al Inspector, Don Eusebio Arenas, los auxilios y cooperacion que reclame, y previene á los Profesores de uno y otro sexo tengan convenientemente dispuesto y por duplicado el estado que prescribe el art. 142 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública

de 20 de Julio de 1859, cuyo modelo y el referido itinerario se insertan á continuacion, como así bien los inventarios, presupuestos y libros de registro de sus Escuelas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y Maestros, á cuyo fin la Corporacion de mi presidencia encarga á los primeros faciliten á los segundos el número de dicho periódico oficial, en que esta circular se inserte.

Zamora 8 de Abril de 1882.—El Gobernador Presidente, José MORENO.—Dionisio Casas, Secretario.

Itinerario que el Inspector de primera enseñanza de esta provincia ha de seguir en la visita ordinaria que en el presente año deberá girar á las escuelas del partido judicial de esta capital y del de Bermillo de Sayago.

PRIMERA SALIDA.

- Zamora.
- Villaralbo.
- Madridanos.
- Bamba.
- Moraleja del Vino.
- Arceñillas.
- Morales del Vino.
- Pontejos.
- Cazurra.
- Casaseca de las Chanas.
- Gema.
- Jambrina.
- Peleas de Abajo.
- Corrales.
- Villanueva de Campeon.
- Casaseca de Campeon.
- San Marcial.
- Tuda. (la)
- Enillas. (las)
- Tardobispo.
- Perdigon.
- Entrala.
- Carrascal.
- Hiniesta. (la)
- Roales.
- Valcabado.
- Cubillos.
- Monfarracinos.
- Coreses.
- Algodre.
- Molacillos.
- Benegiles.
- Torres del Carrizal.
- Moreruela de los Infanzones.
- Piedrahita de Castro.
- Cerecinos del Carrizal.
- Arquillinos.
- Pajares.
- San Cebrian de Castro.
- Fontanillas de Castro.
- Montamarta.
- Andavías.

- Palacios.
- Almendra.
- San Pedro de la Nave.
- Muelas del Pan.
- Villaseco.
- Almaraz.

SEGUNDA SALIDA.

- Pereruela.
- San Roman de los Infantes.
- Malillos.
- Sogo.
- Fadon.
- Gáname.
- Fresnadillo.
- Abelon.
- Moral.
- Moralina.
- Villadepera.
- Villardiegua de la Rivera.
- Torregamones.
- Gamones.
- Monumenta.
- Luelmo.
- Villamor de la Ladre.
- Argañin.
- Badilla.
- Cozcurrita.
- Fariza.
- Mámoles.
- Tudera.
- Palazuelo de Sayago.
- Zafara.
- Muga de Sayago.
- Bermillo de Sayago.
- Pasariegos.
- Villar del Buey.
- Formariz.
- Fornillos de Fermoselle.
- Pinilla de Fermoselle.
- Fermoselle.
- Cibanal.
- Argusino.
- Salce.
- Roelos.
- Carbellino.
- Moraleja de Sayago.
- Viñuela.
- Alfaraz.
- Escuadro.
- Almeida.
- Villamor de Cadozos.
- Torrefracas.
- Piñuel.
- Fresno de Sayago.
- Figuera de Sayago.
- Mogatar.
- Tamame.
- Peñausende.
- Cabañas de Sayago.
- Sobradillo de Palomares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Mombuey.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Gregorio Avila Escudero, hijo de Juan y de María, ya difuntos, número 1.º, declarado soldado por el cupo de esta villa en el reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibiendo de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo.

Mombuey 5 de Abril de 1882.—El Alcalde, Miguel Gullon.

Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta en el reemplazo actual el mozo Pelegrin Garcia del Soto, hijo de Martin é Isabel, natural de este pueblo, cuyo paradero se ignora, se le cita y emplaza por medio de este edicto, para que se presente ante esta Alcaldia en el preciso término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser entregado en Caja; pues de no presentarse se le instruirá el expediente de prófugo y le parará el perjuicio consiguiente.

Castronuevo 29 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Fernando Bara.

Juzgado municipal de Torre del Valle.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal de mi cargo; y en cumplimiento á lo que preceptúan los artículos 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, he acordado anunciar la vacante de dicha Secretaria, para que en el término de veintidias, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten los interesados que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo, las solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado, sin contar con más dotacion que los derechos señalados por los aranceles judiciales reglamentarios.

Y para que tenga la debida publicidad el edicto de esta vacante, se forma el presente anuncio.

Torre del Valle 1.º de Abril de 1882.—El Juez municipal, Félix Dominguez.

EDICTO.

Don Juan Robles y Lopez, Coronel graduado, Comandante del 9.º tercio de la Guardia civil y Fiscal de la sumaria que se instruye por disposiciones del Excelentísimo Sr. Capitan General de Castilla la Vieja para el esclarecimiento de ciertos hechos denunciados por el vecino que fué de esta ciudad, D. Francisco Dolz, contra la fuerza del cuerpo.

Hago saber: que siendo necesaria la comparecencia del referido D. Francisco Dolz, para que se ratifique en los extremos que abraza la exposicion que dirigió al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, con fecha 16 de Febrero de 1881, en la cual se atribuyen abusos cometidos por parte de los Guardias á que alude en ella; y en uso de las facultades que para éstos casos conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al repetido D. Francisco Dolz, así como á D. Mariano Gutierrez Bayon, cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del mismo, se presenten en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta ciudad ante el que suscribe, con objeto de tomarles declaracion; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Toro á 31 de Marzo de 1882.—Juan Robles y Lopez.—Por su mandato, Emilio Alvarez Gallardo.

MODELO QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

PROVINCIA DE.....	PARTIDO JUDICIAL DE.....
PUEBLO DE.....	DE..... ALMAS.
ESTADO de la Escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D.....	
OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.	DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.
	(Contestarán á los puntos siguiente:)
	1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
	2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
	3.º Medios materiales de instruccion.
	4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
	5.º Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
	6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
	7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
	8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
	9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
	10.º Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
	11.º Libros de texto para cada asignatura.
	12.º Número de alumnos de cada seccion.
	13.º Sistema de premios y castigos.
	14.º Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo, y años de servicios en la enseñanza y en el pueblo.
	15.º Dotacion para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
	16.º Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.
	(Fecha y firma.)